

REGLAMENTO DEL PROCESO ÉTICO DEL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto del presente Reglamento señalar de manera clara las reglas procesales a las cuales están sometidas las partes que intervienen en un proceso Ético Disciplinario a cargo del Colegio de Nutricionistas del Perú.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Reglamento es a nivel nacional y aplicado a todos los procesos éticos disciplinarios que sean ventilados por los diferentes órganos representativos del Colegio de Nutricionistas del Perú.

Artículo 3.- Órgano encargado de la investigación Ética

El Comité de Ética y Deontología de los Consejos Regionales del Colegio de Nutricionistas del Perú es el órgano deontológico que conoce en primera instancia las denuncias que se interponen contra los miembros de la Orden.

Artículo 4.- Debido Proceso

El Comité de Ética al aplicar las normas estatutarias y los principios de ética profesional ajusta su actuación al presente Reglamento en concordancia con el Código de Ética del Colegio de Nutricionistas del Perú, su Estatuto y el ordenamiento jurídico de la República, respetando las reglas del debido proceso.

Artículo 5.- Normas de Aplicación

El procedimiento disciplinario se inicia al atribuirse a un miembro de la orden una presunta conducta trasgresora al Reglamento, Estatuto y al Código de Ética y Deontología del Colegio de Nutricionistas del Perú. Las sanciones que se aplican son las previstas en el Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú y en su Código de Ética de acuerdo a la gravedad de la infracción.

TITULO II. DE LA DENUNCIA, SU CALIFICACIÓN Y PROCESO

Artículo 6.- Inicio del Proceso

El Comité de Ética de los Consejos Regionales del Colegio de Nutricionistas del Perú, podrán iniciar el procedimiento disciplinario por denuncia de parte o de oficio. Están facultados para interponer denuncia de parte los directamente afectados, sean o no miembros de la orden, por sí mismos o por su

representante legal o apoderado debidamente acreditado. El procedimiento disciplinario de oficio es promovido ante el Consejo Regional donde pertenezca el trasgresor o donde se haya cometido la falta ética, por cualquier miembro de la orden en tutela del prestigio e imagen institucional.

Artículo 7.- Requisitos de Admisibilidad

La denuncia se dirige al Presidente del Comité de Ética del Consejo Regional respectivo, presentándolo en su mesa de partes; pudiendo presentarlo igualmente en la mesa de partes del Consejo Nacional, quien derivará dicha denuncia al Consejo Regional pertinente. La denuncia deberá contener:

- 7.1 Nombre completo, número del documento de identidad, copia legible del mismo, domicilio real y procesal del denunciante.
- 7.2 Exposición de los cargos que se formulan, con la debida fundamentación de hecho y derecho.
- 7.3 Los medios probatorios que se ofrecen.
- 7.4 Indicación del nombre completo y domicilio del Nutricionista denunciado.
- 7.5 Copia simple de la denuncia y sus anexos para cada uno de los denunciados y el pago de la tasa correspondiente.

La denuncia no será admitida si no cumple los requisitos antes enumerados.

Artículo 8.- Del Domicilio Real y/o Procesal

De desconocer el denunciante el domicilio real o procesal del denunciado, se tomará como válido para efecto de ser notificado el último domicilio consignado en la Oficina de Registro y Archivo de datos del Colegio de Nutricionistas del Perú.

Artículo 9.- Denuncia por un miembro de la orden

En caso que el denunciante sea miembro de la Orden, deberá acompañar a los requisitos de denuncia su certificado de habilidad expedida por el Colegio de Nutricionistas del Perú, sin el cual no será admitida su denuncia

Artículo 10.- Inadmisibilidad de la denuncia

El Comité de Ética Regional, examinará la denuncia y de considerarla inadmisibile notificará al denunciante para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de rechazarse y ordenarse su archivo definitivo.

Artículo 11.- De los Medios probatorios.

En el Proceso Ético Disciplinario, se admitirán los siguientes medios probatorios:

- Documentos públicos
- Documentos privados
- Declaración de parte
- Declaración Testimonial
- Pericia de parte o de Oficio.

El Comité de Ética podrá ordenar pruebas de oficio en cualquier estado del procedimiento. Los medios probatorios tales como la pericia, serán sufragados por la parte que los ofrezca.

Artículo 12.- Inicio del Proceso

De reunir la denuncia los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 7º del presente reglamento, el Comité de Ética del Consejo Regional respectivo procederá a calificarla y de ser el caso, recomendará al Consejo Regional la expedición de la Resolución de Consejo de instauración del procedimiento disciplinario, haciendo de conocimiento al Nutricionista denunciado con el fin que presente su descargo en el plazo de diez días hábiles de recibida dicha Resolución, pudiendo formular excepciones y cuestiones probatorias. Este plazo será improrrogable.

Los descargos deben observar los mismos requisitos de admisibilidad de la denuncia, en lo que sea pertinente.

Artículo 13.- Impulso Procesal

Iniciado el procedimiento disciplinario, su impulso será de oficio. No procede el allanamiento. Procede a efecto de la conclusión anticipada del procedimiento, la conciliación, la transacción y el desistimiento.

Artículo 14.- De la actuación de las pruebas

El Comité de Ética señalará día y hora para llevar adelante la diligencia de actuación de los medios probatorios presentados en el proceso, con citación de las partes o de sus apoderados debidamente acreditados con anticipación a la fecha de citación; en la que podrán participar los miembros del Comité que lo crean conveniente. En este acto será leída la denuncia, el descargo, se establecerán las conductas trasgresoras al Código de Ética Profesional, se correrá traslado de las excepciones o cuestiones probatorias formuladas en el descargo de la denuncia, las que serán absueltas por el denunciante en dicho acto; éstas se resolverán con la Resolución final. Se admitirán las pruebas y se rechazarán liminarmente aquéllas que no guarden relación con los hechos investigados; disponiéndose la inmediata actuación de aquéllas que por su naturaleza corresponda.

De existir medios probatorios para actuar fuera de la sede institucional del Consejo Regional, se otorgará un plazo de hasta diez (10) días hábiles para su actuación, designándose para este fin a dos miembros del Comité de Ética, quienes levantarán el acta respectiva firmando la misma luego que lo hagan las partes. La Audiencia se suspenderá por una sola vez, la que continuará en la fecha que en este mismo acto se fije. Actuados los medios probatorios las partes podrán presentar únicamente alegatos escritos, hasta tres días útiles después de concluída la Audiencia, vencido el plazo, el Comité de Ética emitirá el Informe respectivo elevándolo al Decano Regional quien pondrá en conocimiento de su Junta Directiva dicho informe, la que votará aceptando o no la recomendación del Comité de Ética y se ordenará la elaboración de la Resolución Decanal respectiva. No procede impugnación de los actos procesales practicados durante la Audiencia.

Artículo 15.- Recurso de Apelación

Procede el Recurso de Apelación contra la Resolución que deniega la instauración del proceso disciplinario y contra la que pone fin al proceso. El recurso de Apelación se interpone por escrito ante el Consejo de Ética del Consejo Regional, debidamente fundamentado de hecho y derecho, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, dentro de los cinco días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada, acompañando la tasa respectiva.

Artículo 16.- Proceso de Apelación

El Comité de Ética, calificará el recurso de Apelación e informará al Decano (a) del Consejo Regional para que dentro del 5 días hábiles proceda a elaborar la Resolución concediendo o no el Recurso de Apelación planteado; de concederse la apelación, se elevará el expediente ético disciplinario al Consejo Nacional para que proceda a su estudio, análisis y pronunciamiento final en un plazo no mayor de 20 días hábiles, emitiendo la Resolución definitiva, la que será inimpugnable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, se aplica a todos los procedimientos en trámite.

Dado en la Ciudad de Lima en el mes de junio de 2010.